

ESTADO No. 073

Fecha: 12/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00527	Ejecutivo Singular	ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ	ROSALIA CASTAÑEDA CORTES	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA DE LOS EMBARGOS DE CREDITOS SOLICITADOS OFICIOS 2217 Y 2218 NT	11/10/2021		
41001 2018 40 03010 00768	Ordinario	MARÍA RUBIELA SÁNCHEZ	ISABEL SANCHEZ DUSSAN Y OTROS	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAR A ISABEL SANCHEZ DUSSAN. DOM.	11/10/2021		
41001 2018 40 03010 00861	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto de Trámite Auto informa sobre la aprobación de la liquidación del crédito. H.	11/10/2021		
41001 2019 40 03010 00086	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	CLAUDIA MARCELA MEDINA PERDOMO	Auto termina proceso por Pago (AM)	11/10/2021		
41001 2015 40 23010 00924	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN CARLOS VEGA FARFAN Y OTRO	Auto requiere A LA PARTE INTERESADA PAGUE ARANCEL JUDICIAL PARA DESARCHIVO. y	11/10/2021		
41001 2019 41 89007 00524	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	ESTER LLANOS	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA REMANENTE- JUZGADO 6 PEQ CAUSAS COMP. MULTIPLE- NEIVA. SE LIBRA OFICIO No. 2215. DOM.	11/10/2021		
41001 2019 41 89007 00695	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto de Trámite Auto informa sobre la aprobación de la liquidación del crédito. H.	11/10/2021		
41001 2019 41 89007 00898	Ejecutivo Singular	ENDOTEK LTDA.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto aprueba liquidación Credito & Costas (AM)	11/10/2021		
41001 2019 41 89007 00919	Ejecutivo Singular	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	LEIDY YOHANA LOPEZ BARRERA	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige despacho comisorio y se expide unc nuevo Nro. 77. H.	11/10/2021		
41001 2019 41 89007 01139	Ejecutivo Singular	VERONICA POLANCO ARDILA	ORLANDO BRAVO	Auto resuelve aclaración providencia ACLARA AUTOI TERMINACION.- DOM.	11/10/2021		
41001 2020 41 89007 00472	Verbal	CLARA INES SOTO MORENO	ISABEL TORRES FAJARDO	Auto resuelve aclaración providencia CORRIGE NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA.- DOM.	11/10/2021		
41001 2020 41 89007 00503	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR	Auto requiere Auto requiere al Tesorero y/o Pagador ELECTRC HERRAJES DEL SUR LTDA. Oficio Nro. 2203. H.	11/10/2021		
41001 2020 41 89007 00534	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ MOJICA	SERGIO LUIS LALINDE VIVEROS	Auto decreta retención vehículos Of. 2210. H.	11/10/2021		
41001 2020 41 89007 00815	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	MARIANO TOVAR SALAZAR	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2211 - 2212. H.	11/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00821	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	NIRSA PUENTES VARGAS	Auto requiere entidades bancarias. Oficio Nro 2221. H.	11/10/2021		
41001 2020 41 89007 00825	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ANAQUILA AVILEZ DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2213 - 2214. H.	11/10/2021		
41001 2021 41 89007 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GIOVANNY CONDE CERON Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ORDENA PAGO DE TITULOS NT	11/10/2021		
41001 2021 41 89007 00308	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GERARDO MOTTA DIAZ	Auto requiere al Juzgado 6° de Pequeñas Causas) Competencias Múltiple de Neiva - Huila- Of. 2202 H.	11/10/2021		
41001 2021 41 89007 00532	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S.	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA FRACCIONAR OFICIOS 2219 Y 2220 NT	11/10/2021		
41001 2021 41 89007 00679	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RUBEN DARIO AGUIRRE	Auto ordena comisión DESPACHO COMISISORIO 79 NT	11/10/2021		
41001 2021 41 89007 00725	Ejecutivo Singular	EDILSON LOZADA CORTES	LIZETH ANDREA PERDOMO GARZON	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2216 NT	11/10/2021		
41001 2021 41 89007 00752	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I	CESAR AUGUSTO VELASQUEZ PERDOMO Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LOS DEMANDADOS NT	11/10/2021		
41001 2021 41 89007 00778	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	EDUARD FERNANDO GRANADOS MENDEZ	Auto ordena comisión DESPACHO COMISORIO 78 NT	11/10/2021		
41001 2021 41 89007 00839	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRIGUEZ	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO NT	11/10/2021		
41001 2021 41 89007 00857	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LEIDY YULIETH TORRES VELASCO	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	11/10/2021		
41001 2021 41 89007 00857	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LEIDY YULIETH TORRES VELASCO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2184 NT	11/10/2021		
41001 2021 41 89007 00859	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JAIRO MUÑOZ CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	11/10/2021		
41001 2021 41 89007 00859	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JAIRO MUÑOZ CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2189 Y 2190 NT	11/10/2021		
41001 2021 41 89007 00861	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ESTEFANIA VARGAS MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	11/10/2021		
41001 2021 41 89007 00861	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ESTEFANIA VARGAS MONTOYA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2191 NT	11/10/2021		
41001 2021 41 89007 00863	Ejecutivo Singular	LAURA MILENA HENAO PARRA	DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	11/10/2021		
41001 2021 41 89007 00865	Ejecutivo Singular	NANCY IBARRA QUINTERO	JULLYETH ANDREA PERDOMO CANO	Auto niega mandamiento ejecutivo NT	11/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00867	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	ERNESTO REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	11/10/2021		
41001 2021 41 89007 00867	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	ERNESTO REYES	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2194 NT	11/10/2021		
41001 2021 41 89007 00877	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE NEIVA (MERCANEIVA)	ALBA LUZ DEVIA LIS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	11/10/2021		
41001 2021 41 89007 00877	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE NEIVA (MERCANEIVA)	ALBA LUZ DEVIA LIS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2156 - 2187. H:	11/10/2021		
41001 2021 41 89007 00880	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANDREA CAROLINA SIERRA CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	11/10/2021		
41001 2021 41 89007 00880	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANDREA CAROLINA SIERRA CARDONA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2191. H.	11/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE CONTINUACIÓN DE COSTAS
DEMANDANTE	ROSALIA CASTAÑEDA CORTES
DEMANDADO	ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ
RADICADO	410014003 010 2017 00527 00

Vista la solicitud de embargo de crédito allegada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva mediante oficio 794 de 28 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso con radicado No. 2021-00256 que se tramita allá, y la otra solicitud del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a través de No. 2470 de 20 de septiembre de 2021, proferido del proceso que cursa allá bajo el radicado 2021-00705, el Juzgado **DISPONE**:

NO TOMAR nota del embargo del crédito solicitado por los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Neiva y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva de Neiva mediante oficios 794 de 28 de septiembre de 2021 y 2470 de 20 de septiembre de 2021, solicitados para los procesos con radicado No. 2021-00256 y No. 2021-00256, respectivamente, debido a que el presente asunto fue terminado mediante auto 30 de noviembre de 2020.

-Líbrese los respectivos oficios.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARACION PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA RUBIELA SANCHEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE EVANGELISTA SANCHEZ.
RADICADO	41001 4003 010 2018 00768 00

Conforme a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento de la demandada **ISABEL SANCHEZ DUSSAN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2018-00861.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO(S)	LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS.
FECHA	11 de octubre de 2021

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la anterior solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, procede éste Despacho a informar, que la liquidación de crédito que se tuvo en cuenta y/o aprobó fue la presentada por la Previsora S.A., esto de acuerdo a lo señalado por la Contadora de la Rama Judicial – Seccional Huila.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cheviplan	Nit. N° 830.001.133-7
Demandado	Claudia Marcela Molina Perdomo	C.C. N° 1.075.256.952
Radicación	4100141-89-007-2019-00086-00	

Neiva (Huila), Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a la solicitud de terminación del proceso¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL “CHEVIPLAN”** identificado con Nit. N° 830.001.133-7 contra **CLAUDIA MARCELA MOLINA PERDOMO** identificada con C.C. N° 1.075.256.952, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: CONSULTADO el portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existe títulos de depósitos judiciales dentro del presente proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver correo electrónico Mié 06/10/2021 11:40 y Mié 06/10/2021 22:14.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante(s)	COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado(s)	JUAN CARLOS VEGA FARFAN Y RUBEN DARIO VEGA FARAFN
Radicación	41-001-40-23-010-2015-00924-00

Evidenciando la solicitud presentada, se requiere a la parte interesada, para que sufrague los gastos correspondientes a un (1) arancel por concepto de desarchivo del proceso, conforme al acuerdo PCSJA18-11176- 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$ 6.800.00.

República de Colombia

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAM PUENTES CELIS
DEMANDADO	CARLOS ANDRES MUÑOZ LLANOS Y ESTER LLANOS
RADICADO	41001 4189 007 2019 00594 00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el Juzgado Dispone:

- **TOMAR NOTA** del embargo del **REMANENTE** o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **CARLOS ANDRES MUÑOZ LLANOS** C.C.1.075.262.324, peticionado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a través del **Oficio No. 1488** del 28 de Junio del 2021, librado dentro del proceso seguido en contra del citado demandado por YEINNY NOMELIN RAMIREZ radicado al **No. 41001 4189 006 2021 0421 00**.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00695.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO(S)	LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS.
FECHA	11 de octubre de 2021

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la anterior solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, procede éste Despacho a informar, que la liquidación de crédito que se tuvo en cuenta y/o aprobó fue la presentada por la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda, por cuanto la aportada por la Previsora S.A., liquida los intereses a tasa de interés corriente y no a tasa de interés moratoria.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Endotek Ltda	Nit. N° 813.002.682-1
Demandado	Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A.	Nit. N° 900.280.825-4
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00898-00	

Neiva (Huila), Once (11) Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas¹, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Ver constancia secretarial página 73, expediente digital cd.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RAÚL FABIÁN MARTÍNEZ ROJAS.
Demandado: LEIDY YOHANA LÓPEZ BARRERA.
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00919-00

Neiva - Huila, 11 de octubre de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, procede éste despacho judicial, a expedir un nuevo despacho comisorio con el fin de subsanar el error involuntario al momento de digitalización del número de cedula de la parte demandante, y, en consecuencia, déjese sin efecto el despacho comisorio Nro. 070.

De otro lado, se le informa a la parte actora, que el pasado 01 de octubre de 2021, le fue enviado copia del expediente digital, con el fin de que conozca el mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H) **Dispone:**

PRIMERO: Dejar sin efecto el despacho comisorio Nro. 070 enviado al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.-REPARTO.

SEGUNDO: Expídase un nuevo despacho comisorio, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este mismo despacho mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2021.

TERCERO: Informar a la parte demandante, que el pasado 01 de octubre de 2021, fue enviada copia de expediente digital para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	VERONICA POLANCO ARDILA
DEMANDADO	ORLANDO BRAVO
RADICADO	41001 4189 007 2019 01139 00

Procede el despacho de oficio a aclarar el auto calendado el 31 de Mayo del 2021 en su numeral “Tercero”, a través del cual se decretó la Terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, en el sentido de indicar que los depósitos judiciales por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.872.641.00) M/Cte.**, deberán ser cancelados a la parte actora por medio de su apoderado, Dr. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO identificado con la C.C. 7.700.692 y T. P. No. 129.493.

Indicar que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLARA INES SOTO MORENO
DEMANDADO	ISABEL TORRES FAJARDO Y LEYDY JOHANA FOMEQUE TORRES
RADICADO	410014189 007 2020 00472 00

Mediante escrito que antecede, el señor apoderado de la parte demandante solicita al despacho la aclaración del numeral segundo de la sentencia emitida el pasado 30 de Agosto del 2021, por cuanto se indicó una dirección errada, cuando la correcta es **Carrera 5 No. 1-108** de ésta ciudad.

Sobre la aclaración de la Sentencia, el art. 285 del C. G. del Proceso establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...).”

Igualmente, el art. 286 Ibídem, nos indica: **“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en las citadas normatividades, se hace necesario corregir el numeral “SEGUNDO” la sentencia emitida el pasado 30 de Agosto del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

1º.- ORDENAR la restitución del inmueble Urbano ubicado en la Carrera 5 N° 1 -108 de ésta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2º.- **INDICAR** que las demás disposiciones del citado auto no sufren modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00503-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR.
FECHA	11 de octubre de 2021.

Evidenciando el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita que se requiera al pagador de(l) **ELECTRO HERRAJES DEL SUR LTDA**, por cuanto éste no ha dado respuesta al oficio Nro. 2020-503/1665 de fecha 23-09-2020; es por ello que, ésta Judicatura procederá a requerir a la entidad empleadora, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva dar respuesta e inmediato cumplimiento a la medida de embargo antes mencionada.

De otro lado, evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2021, se ordenará requerirlo, para que, dentro de un término de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada, so pena de decretar desistimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR al **TESORERO** y/o **PAGADOR** de la **ELECTRO HERRAJES DEL SUR LTDA**, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva dar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

respuesta e inmediato cumplimiento a la medida de cautelar comunicada mediante oficio Nro. 2020-503/1665 de fecha 23-09-2020.

Líbrese oficio al pagador de la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00821-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA LTDA".
DEMANDADO(S)	NIRSA PUENTES VARGAS.
FECHA	11 de octubre de 2021.

Evidenciando el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se requiera a las entidades bancarias, por cuanto no han dado respuesta a los oficios Nro. 2020-00821/028 de fecha 19-01-2021 y 2020-00821/1020; es por ello que, ésta Judicatura procederá a requerir al Banco de Bogotá DC, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Cooperativa Coonfie, Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia, Banco Davivienda y Banco Popular, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva dar respuesta e inmediato cumplimiento a la medida de embargo antes mencionada.

De otro lado, evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2021, se ordenará requerirlo, para que, dentro de un término de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada, so pena de decretar desistimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO: REQUERIR al Banco de Bogotá DC, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Colpatría, Cooperativa Coonfie, Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia, Banco Davivienda y Banco Popular, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva dar respuesta e inmediato cumplimiento a la medida de cautelar comunicada mediante oficio Nro. 2020-00821/028 de fecha 19-01-2021 y 2020-00821/1020 de fecha 27-05-2021.

Líbrese oficio al pagador de la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva, Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO	GIOVANNY CONDE CERÓN y ÁLVARO ALFONSO CUMACO SÁNCHEZ
RADICADO	410014189007 202100234 00

Mediante auto de 24 de junio de 2021 se ordenó la terminación del presente asunto, el levantamiento de medidas cautelares y la respectiva orden entrega de los títulos existentes a la fecha.

Posteriormente se continuaron surtiendo descuentos a uno de los demandados, el señor BLANCA MARCELA PERDOMO LÓPEZ con C.C. 55.167.210, motivo por el cual se ordenará el pago de los depósitos judiciales existentes y los que en lo sucesivo se causen. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la parte demandada **ÁLVARO ALFONSO CUMACO SÁNCHEZ** con CC 7.731.310 los siguientes depósitos judiciales, y los descuentos que en lo sucesivo se causen en su contra.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001042641	02/07/2021	\$ 1.514.836,00
TOTAL		\$ 1.514.836,00

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, sin que se exija el formato físico, titulo materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2021-00308-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	GERARDO MATTA DIAZ.
FECHA	11 de octubre de 2021.

Evidenciando el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita que se requiera al **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAL MÚLTIPLE DE NEIVA**, por cuanto éste no ha dado respuesta al oficio Nro. 2021-00308/1259 de fecha 17-06-2020; es por ello que, ésta Judicatura procederá a requerir a ese despacho, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva dar respuesta e inmediato cumplimiento a la medida de embargo antes mencionada.

De otro lado, evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2021, se ordenará requerirlo, para que dentro de un término de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada, so pena de decretar desistimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAL MÚLTIPLE DE NEIVA, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva dar respuesta e inmediato cumplimiento a la medida de cautelar comunicada mediante oficio Nro. 2021-00308/1259 de fecha 17-06-2020.

Líbrese oficio al pagador de la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva, Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE
DEMANDADO	CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S.
RADICADO	410014189007 2021 00532 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte actora, respecto a la terminación y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila:

R E S U E L V E:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, a través de su administrador GERARDO ANTONIO GÓMEZ OTOYA con CC 88.246.747 contra **CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S** con NIT. 900.440.546-1, por **Pago Total de la Obligación**.

Segundo: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: INDICAR que no hay lugar a desglose del título valor, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

Cuarto: ORDENAR el fraccionamiento del título 439050001049809 con fecha de constitución 10/09/2021 por valor de \$14.100.000, así:

- Por la suma de \$ 7.948.450 M/Cte., que deberán ser cancelados a la parte ejecutante **CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, a través de su administrador GERARDO ANTONIO GÓMEZ OTOYA con CC 88.246.747.
- Por la suma de \$ 1.300.000 M/Cte., que deberán ser cancelados al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA con CC 1.084.576.721 y T.P. 303.466
- Por la suma de \$7.838.450 M/Cte., que deberán ser reintegrados al ejecutado **CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S** con NIT. 900.440.546-1.

Quinto: ORDENAR que el resto de depósitos que en adelante se vayan generando sean devueltos a la parte ejecutada **CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S** con NIT. 900.440.546-1.

Sexto: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

a la persona autorizada en el portal, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Séptimo: Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

Octavo: ACEPTAR la renuncia a términos presentada por las partes.

Noveno: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO AGUIRRE
RADICADO	410014189 007 2021 00679 00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble de propiedad de RUBÉN DARÍO AGUIRRE el cual se encuentra inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No 200-41577**, según se infiere del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Despacho **DISPONE**:

1º.- COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-41577** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado **RUBÉN DARÍO AGUIRRE** con CC 79.141.278

2º.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Octubre once (11) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RÍO ETAPA I
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO VELASQUEZ PERDOMO Y EDWIN GIOVANNY PERILLA MORA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00752 00

En virtud del escrito allegado por los señores CÉSAR AUGUSTO VELASQUEZ PERDOMO y EDWIN GIOVANNY PERILLA MORA, por medio del cual solicitan información del presente proceso, demuestran tener conocimiento del presente asunto en su contra, se procederá a tenerlos como notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP.

En consecuencia, se **Dispone:**

- 1. **TENER** por notificado por conducta concluyente a los ejecutados **CÉSAR AUGUSTO VELASQUEZ PERDOMO** con CC 1.075.228.653 y **EDWIN GIOVANNY PERILLA MORA** con CC 1.013.578.488, según lo expuesto en precedencia.
- 2. **INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3. **ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan la citada parte demandada para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



CARLOS JOSE TOLOSA RICO
ABOGADO

Av. 3 # 16-35 la playa Cúcuta Norte de Santander cel. 3202582730 correo: cjtr01@hotmail.com

Señor,
JUEZ DE FAMILIA DE NEIVA / HUILA (REPARTO)
E. S. D.

CARLOS JOSE TOLOSA RICO, abogado en ejercicio titular de la cédula de ciudadanía N° 13.439.127 de Cúcuta y Tarjeta Profesional N° 54291 del Concejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, y de tránsito por esta ciudad, haciendo uso del poder conferido por la señora **GLORIA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.065.729 de Neiva / Huila, con domicilio en Campoalegre – Huila, por la presente promuevo proceso de sucesión intestada de su madre biológica la señora **MAGDALENA HERNANDEZ VERA**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 26.417.111 de Neiva - Huila, fallecida el 5 de noviembre de 2018 en Neiva.

El interés que le asiste a mi poderdante para proponer la sucesión intestada es la de ser heredera.

PRETENSIONES

1. Declárese abierto el proceso de sucesión intestada de la señora **MAGDALENA HERNANDEZ VERA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 26.417.111 de Neiva - Huila, cuya herencia se ha deferido por mandato legal desde el 5 de noviembre de 2018, fecha en la que falleció en la ciudad de Neiva, lugar de su ltimo domicilio.
2. La señora **GLORIA HERNANDEZ**, tiene la calidad de heredera de la causante **MAGDALENA HERNANDEZ VERA**, por ser su hija biológica.
3. Notifíquese a la DIAN para lo de Ley, teniendo en cuenta para ello el Dcto. 806 de 2020 y la C- 420/2020.
4. Ordenar el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.
5. Decrétese el inventario y avalúo de los bienes.
6. Reconózcaseme personería para actuar de acuerdo al poder conferido.

DEMANDANTE

GLORIA HERNANDEZ, titular de la cédula de ciudadanía N° 36.065.726 de Neiva - Huila, con domicilio en el municipio de Campoalegre – Huila, Vereda San Isidro Bajo, parcelación la Alemania sin nomenclatura.



CARLOS JOSE TOLOSA RICO

ABOGADO

Av. 3 # 16-35 la playa Cúcuta Norte de Santander cel. 3202582730 correo: cjtr01@hotmail.com

CAUSANTE

MAGDALENA HERNANDEZ VERA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 26.417.111 de Neiva - Huila, su último domicilio fue la ciudad de Neiva.

HEREDEROS

GLORIA HERNANDEZ, JUAN GABRIEL SOLANO HERNANDEZ Y
MARTHA GERNANDEZ

HECHOS

1. La señora **MAGDALENA HERNANDEZ VERA**, falleció según consta según el registro civil de defunción indicativo serial 07559341 de la Notaria Cuarta de Neiva el 5 de noviembre de 2018 en Neiva – Huila, fecha en la que se definió la herencia por mandato legal.
2. La de cujus era de estado civil soltera.
3. La señora **MAGDALENA HERNANDEZ VERA**, no otorgó testamento alguno, por consiguiente el proceso de sucesión y la distribución de bienes se regirá por las normas de la sucesión intestada.
4. La señora **GLORIA HERNANDEZ**, en su condición de heredera me otorgó poder para que la represente en el proceso de sucesión y realizar en su oportunidad procesal la partición y/o adjudicación de bienes, por tal razón es un acto de heredera la aceptación de la herencia.
5. El bien sucesoral que a continuación relaciono está ubicado en el Municipio de Neiva- Huila.

RELACIÓN DE BIENES

Me permito relacionar los bienes que integran la masa global hereditaria:

- a) El 50% en común y proindiviso de un lote de terreno con una extensión de noventa y dos punto dieciséis (92.16) metros cuadrados, que corresponden al número dieciséis (16) de la manzana quince (15), y la casa de habitación allí existente, distinguida en la nomenclatura urbana con el numero treinta y tres A guion trece (33A -13), de la carrera primera C.W. (1 C.W), del Barrio Santa Inés de la Ciudad de Neiva, en el departamento del Huila, inscrito bajo la cédula catastral N° 01-01-0119-0004-000, y con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-0027800 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; de construcción en bloque de cemento, techo de eternit,



CARLOS JOSE TOLOSA RICO

ABOGADO

Av. 3 # 16-35 la playa Cúcuta Norte de Santander cel. 3202582730 correo: cjtr01@hotmail.com
piso de baldosín, consta de sala, comedor, cuatro alcobas, cocina, baños enchapados, patio, lavadero con alberca, con servicios de agua, luz y gas con su respectivo contador, alcantarillado y la línea telefónica distinguida con el N° 745680, con su respectivo aparato, con servicio de antena parabólica, determinada por los siguientes linderos: "por el norte en longitud de nueve metros sesenta centímetros (9.60 mts), con el lote número catorce (14); por el sur, en longitud de nueve metros sesenta centímetros (9.60 mts), con el lote número dieciocho (18); por el oriente, en longitud de nueve metros sesenta centímetros (9.60 mts), con la carrera primera W (1ª E), hoy carrera primera C.W. (1ª.C.W.); y por el occidente, en longitud de nueve metros sesenta centímetros (9.60 mts) con el Lote número quince (15).

El inmueble fue adquirido por compra escritura N° 2492 del 15/06/1993, de la Notaria Tercera de Neiva.

El 100% del bien está avaluado en la suma de treinta y cinco millones setecientos setenta y cuatro mil pesos (\$35.774.000.00), por lo que al 50% le corresponde un avalúo de diecisiete millones ochocientos ochenta y siete mil pesos (\$17.887.000.00).

MANIFESTACIÓN

Mi poderdante acepta la herencia con beneficio de inventario.

PRUEBAS

- 1) Poder para actuar
- 2) Registro civil de la señora **MAGDALENA HERNANDEZ VERA**
- 3) Registro civil de defunción de la causante
- 4) Registro civil de nacimiento de la demandante
- 5) Copia escritura pública N° 2492 del 15 de Junio de 1993 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva
- 6) Copia de folio de Matricula Inmobiliaria N° 200-27800
- 7) Certificado catastral nacional, en donde se observa el avalúo 100% del inmueble de (\$35.774.000.00).

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 1012 y s.s., 1040, 1045 modificados por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, 1297, 1304, 1374 y concordantes del Código Civil Colombiano, Ley 153 de 1887.



CARLOS JOSE TOLOSA RICO
ABOGADO

Av. 3 # 16-35 la playa Cúcuta Norte de Santander cel. 3202582730 correo: cjtr01@hotmail.com

CUANTIA

La señaló en la suma de diecisiete millones ochocientos ochenta y siete mil pesos (\$17.887.000.00).

NOTIFICACIONES

Demandante

- Email: no posee
- Teléfono: 316 4425789
- Dirección: municipio de Campoalegre – Huila, Vereda San Isidro Bajo, parcelación la Alemania sin nomenclatura.

El apoderado

- Email: cjtr01@hotmail.com
- Teléfono: 320 2582730
- Dirección: avenida 3 N° 16-35 La Playa- Cúcuta

Cordialmente;

CARLOS JOSE TOLOSA RICO
C.C. N° 13.439.127 de Cúcuta
T.P. N° 54291 del C. S. de la J.



Doctor
CARLOS JOSÉ TOLOSA RICO

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Especializado en Derecho Civil

Dirección: Av. 3 # 16-35 La Playa Cel. 3202582730 Cúcuta - Colombia

Señor:

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (Reparto)

E. S. D.

Yo **GLORIA HERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.065.726 de Neiva Huila, civilmente capaz, con domicilio permanente en la dirección vereda san isidro bajo parcelación la Alemania sin nomenclatura del municipio de Campoalegre en el departamento del Huila, en mi condición de heredera de mi señora madre **MAGDALENA HERNANDEZ VERA** quien murió en esta ciudad, el 05 de Noviembre de 2018, estado civil soltera, concurre al despacho a su digno cargo para conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor **CARLOS JOSE TOLOSA RICO**, abogado titulado e inscrito quien se identifica con la C.C. No. 13.439.127 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 54.291 del C.S. de la J., y oficina profesional como aparece en el membrete, para que en mi nombre y representación instaure proceso **SUCESIÓN INTESADA**.

mi apoderado judicial queda investido de todas las facultades de ley de conformidad con el artículo 77 ibídem del código general del proceso y especialmente para transigir, desistir, reasumir, tachar de falso pedir y aportar pruebas, recurrir, denunciar bienes, conciliar judicial y extra judicialmente, hacer inventarios de bienes y determinar hijuelas de los bienes y todas aquellas facultades que el apoderado considere necesarias para el fiel cumplimiento de este mandato igualmente faculto a mi apoderado judicial para llevar a cabo el trabajo de partición del caudal hereditario.

Sírvase señor juez reconocerle personería para actuar a mi apoderado judicial Doctor **CARLOS JOSE TOLOSA RICO**, en los términos dichos y para los fines del presente poder.

Atentamente,

Gloria Hernández

GLORIA HERNANDEZ

C.C. N° 36.065.726 de Neiva Huila

Acepto

[Firma]
CARLOS JOSE TOLOSA RICO

C.C. No. 13.439.127 de Cúcuta

T.P. No. No. 54.291 del C.S. de la J.

[Firma]
NOTARIA ÚNICA DE CAMPOALEGRE



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1084095

En la ciudad de Campoalegre, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Campoalegre, compareció: GLORIA HERNANDEZ , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 36065726 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Gloria Hernandez



x7mdwnvdrle2
22/02/2021 - 11:21:31



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, en el que aparecen como partes GLORIA HERNANDEZ, sobre: JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA -REPARTO-.

Sandra Carolina Alarcón Arias



SANDRA CAROLINA ALARCÓN ARIAS

Notario Única del Círculo de Campoalegre, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7mdwnvdrle2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.
1 Parte básica 2 Parte compl
7 8 1 0 1 9 30172

9145505

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría 5 Código
Notaría Primera Neiva (Huila) 3501

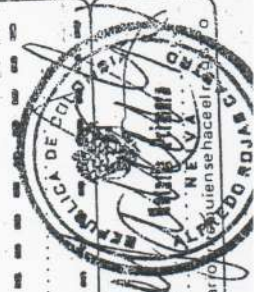
SECCION GENERAL

8 Nombres GLORIA
7 Segundo apellido FERNANDEZ
10 Sexo Masculino ☐ Femenino ☒
11 Fecha de nacimiento 19 Octubre 13 Año 1.978
15 Departamento, Int., o Com. Huila 16 Municipio Neiva
17 País Colombia

SECCION ESPECIFICA

18 Hora 7:45 am.
19 Carrera 2a. W No. 39-29
20 Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) Acta parroquial
21 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
22 Apellidos (de soltera) Hernandez Vera
23 Nombres Magdalena
24 Edad actual 35
25 Nacionalidad Colombiana
26 Profesión u oficio institutora
29 Apellidos
30 Nombres
31 Identificación (clase y número)
32 Identificación (clase y número)
33 Profesión u oficio

35 Firma (autógrafa)
36 C.C.No. 26.417.111 de Neiva
37 Dirección postal y municipio Carrera 2a. W No. 39-29 Neiva
38 Identificación (clase y número)
39 Comicio (Municipio)
40 Identificación (clase y número)
41 Domicilio (Municipio)
42 Identificación (clase y número)
43 Domicilio (Municipio)
44 Identificación (clase y número)
45 Domicilio (Municipio)
46 Identificación (clase y número)
47 Día 22 Mes Octubre Año 1.984
48 Fecha en que se sienta este registro



NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

Se fiel copia y la expido para acreditar
Parentesco ante autoridades civiles

solicitud del interesado
29 ENE. 1987
el Notario

Alicia Cortes de Peralta



1-25-87
30-02-87



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09559341

11 E 6 5 5 6 0 *

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	K 6 W
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
COLOMBIA - HUILA - NEIVA								

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
HERNANDEZ VERA MAGDALENA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 26.417.111	FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	
COLOMBIA HUILA NEIVA	
Fecha de la defunción	Número de certificado de defunción
Año 2018 Mes NOV Día 05 Hora 02:00	71980139-2
Presunción de muerte	
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial ☐ Certificado Médico ☒	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
SALAZAR VALDERRAMA JONATHAN CAMILO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 1.073.694.638	J. Camilo S.

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2018 Mes NOV Día 06	DEYANIRA ORTIZ CUENCA

ESPACIO PARA NOTAS	
06.NOV.2018 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCION.	

NOTARIA CUARTA DE NEIVA
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
A SOLICITUD DE Juan Daniel Solano Hernandez
NEIVA 26 NOV 2018
PARA ACREDITAR PARENTESCO
LA NOTARIA, DEYANIRA ORTIZ CUENCA



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - HUILA - TEL. 051919

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09559341

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - HUILA - NEIVA.....							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
HERNANDEZ VERA MAGDALENA.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 26.417.111.....	FEMENINO.....

Datos de la defunción	
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	
COLOMBIA HUILA NEIVA.....	
Fecha de la defunción	Hora
Año 2018 Mes NOV Día 05 02:00.....	Número de certificado de defunción
71980139-2.....	
Presunción de muerte	
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
Año	Mes
Documento presentado	
Autorización Judicial ☐	Certificado Médico ☒
Nombre y cargo del funcionario	
.....	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
SALAZAR VALDERRAMA JONATHAN CAMILO.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 1.073.694.638.....	J. Camilo S.....

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año 2018 Mes NOV Día 06	DEYANIRA ORTIZ CUENCA.....		

ESPACIO PARA NOTAS	
06.NOV.2018 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCION.	

NOTARIA CLAUDIO DE ALBA
ESPAÑO CLAUDIO DE ALBA
ASOCIADO
Juan Daniel Solano
Hernandez
26 NOV 2018
PARENTESCO
LA NOTARIA DEYANIRA ORTIZ CUENCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 36.065.726

HERNANDEZ

APELLIDOS

GLORIA

NOMBRES



Hernández



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-OCT-1978
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
LUGAR DE NACIMIENTO

1.54

ESTATURA

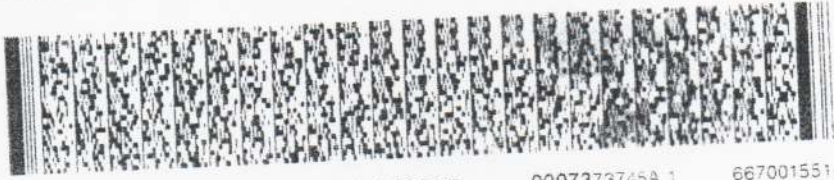
G S RH

SEXO

25-ABR-1997 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00132828-F-0036065726-20081202

0007373745A 1

6670015514



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COMPROBANTE DE DOCUMENTO EN TRAMITE



TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA DE CIUDADANÍA **CLASE DE EXPEDICIÓN:** DUPLICADO

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 36.065.726 **GÉNERO:** FEMENINO

APELLIDOS: HERNANDEZ **NOMBRES:** GLORIA

FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO: 25 DE ABRIL DE 1997

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 19 DE OCTUBRE DE 1978 - NEIVA - HUILA

LUGAR DE PREPARACIÓN: HUILA - CAMPOALEGRE

NÚMERO Y FECHA DE PREPARACIÓN: 9913849309 - 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

OFICINA DE ENTREGA DEL DOCUMENTO: HUILA - CAMPOALEGRE

ESTE COMPROBANTE ES VÁLIDO HASTA EL 24 DE MAYO DE 2021

Registraduría Nacional del Estado Civil

NOTA: Puede validar este documento escaneando el código QR o consultar el estado de su trámite en www.registraduria.gov.co

AB 32906589



NUMERO : DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS

(2.492) =====

En la ciudad de Neiva, Departamento
del Huila, República de Colombia, a
los quince (15) días del mes de Junio, =

de mil novecientos noventa y tres

(1.993), ante mi, JUAN OSORIO MENDEZ, Notario Tercero del
Círculo de Neiva, =====

comparecieron JAIRO RUIZ y MARIA NUBIA TOVAR DE RUIZ,
mayores de edad, vecinos de Neiva, de estado civil
casados entre sí con sociedad conyugal vigente,
identificados con las cédulas de ciudadanía números
12.098.663 y 26.417.706 expedidas en Neiva, Huila,
respectivamente, el primero portador de la libreta militar
número 193640 del Distrito Militar número 42, y
manifestaron: =====

PRIMERO.-- OBJETO.-- Que por el presente público
instrumento transfieren, a título de venta, a favor de
MAGDALENA HERNANDEZ VERA y JUAN GABRIEL SOLANO
HERNANDEZ, el derecho de dominio y la posesión que tienen
y ejercen sobre el siguiente inmueble: =====

Un lote de terreno con una extensión de NOVENTA Y DOS
PUNTO DIECISEIS METROS CUADRADOS (92.16 M2.), que
corresponde al número dieciseis (16) de la manzana
quince (15), y la casa de habitación allí existente,
distinguida en la nomenclatura urbana con el número
treinta y tres A. #guion trece (33A-13) de la carrera
primera C.W. (1 C.W.) del barrio Santa Inés de la
ciudad de Neiva, en el Departamento del Huila, inscrito
bajo la cédula catastral número 01-01-0119-0004-000 y
con folio de matrícula inmobiliaria número 200-0027800
en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Neiva; de construcción en bloque de cemento, techo de eternit, pisos de baldosin, consta de sala, comedor, cuatro (4) alcobas, cocina, baños enchapados, patio, lavadero con alberca, con servicios de agua, luz y gas con su respectivo contador, alcantarillado y la línea telefónica distinguida con el número 74 56 80 con su respectivo aparato, con servicio de antena parabólica, determinado por los siguientes linderos:

"POR EL NORTE, en longitud de nueve metros sesenta centímetros (9.60 mts.), con el lote número catorce (14); POR EL SUR, en longitud de nueve metros sesenta centímetros (9.60 mts.), con el lote número dieciocho (18); POR EL ORIENTE, en longitud de nueve metros sesenta centímetros (9.60 mts.), con la carrera primera W. (1a.W.), hoy carrera primera C.W. (1a.C.W.); y POR EL OCCIDENTE, en longitud de nueve metros sesenta centímetros (9.60 mts.), con el lote número quince (15)".-- = = = = =

PARAGRAFO.-- No obstante la cabida y linderos precisados para el inmueble objeto de la venta, esta se hace como cuerpo cierto.-- = = = = =

SEGUNDO.-- ADQUISICION.-- Que dicho inmueble lo adquirieron siendo de estado civil casados entre sí con la sociedad conyugal vigente por compra al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL mediante escritura pública número dos mil cuatrocientos setenta y nueve (2.479) del primero (1o.) de Octubre de mil novecientos ochenta y uno (1.981) de la Notaría Primera de Neiva, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Niva el 22 de Octubre de 1.981 bajo el folio de matrícula inmobiliaria número

Notario Notaría Tercera

AB 32906590



Hoja No. 2 = = = = =

200-0027800.-- = = = = =

= = = = =

TERCERO.-- PRECIO.-- Que el precio de la compraventa es la suma de

NUEVE MILLONES DE PESOS

(\$9'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, que el (los)

COMPRADOR (ES) paga (n) y pagará (n) así: = = = = =

a)- La suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00)

que declara (n) tener recibida a entera satisfacción

de manos del (de los) COMPRADOR (A) (ES); = = = = =

y b)- El saldo, o sea, la suma de OCHO MILLONES CIEN

MIL PESOS (\$8'100.000.00) MONEDA CORRIENTE, con el

producto del préstamo que le (s) ha sido aprobado por

la CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI".-

= = = = =

PARAGRAFO.-- No obstante la forma de pago aquí estipulada,

la compraventa se efectúa libre de toda condición

resolutoria, pues renuncia (n) expresamente a ella en razón

a que el (la) (los) COMPRADOR (A) (ES) autoriza (n)

irrevocablemente a la CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y

VIVIENDA "CONAVI" pagarle (s) el saldo del precio.-- = = = = =

= = = = =

CUARTO.-- SITUACION DEL INMUEBLE.-- Que el (los) inmueble

(s) que vende (n) está (n) libre (s) de demandas

civiles, embargo judicial, hipotecas, contratos de

anticresis, arrendamientos por escrituras públicas, pleito

pendiente; que su derecho de dominio no está sujeto a

condiciones resolutorias, no tiene limitaciones al

dominio, ni ha sido desmembrado, ni constituido en

patrimonio de familia, ni movilizado, y que en todo

caso se obliga al saneamiento de la venta conforme a

la ley.-- = = = = =

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Rolo

QUINTO.-- GASTOS.-- Que los gastos notariales que se ocasionen con esta escritura en razón de la compraventa en ella contenida, serán pagados en partes iguales entre el (la) (los) VENDEDOR (A) (ES) y el (la) (los) COMPRADOR (A) (ES).-- Los de registro, hipoteca y su cancelación correrán por cuenta del (la) (los) COMPRADOR (A) (ES).--

=====

SEXTO.-- CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA.-- Que con el otorgamiento de la presente escritura pública, han dado cabal cumplimiento al contrato de promesa de compraventa contenido en un documento privado, fechado el diecinueve (19) de Abril de mil novecientos noventa y tres (1.993), el cual declaran sin ningún valor en todo aquello que haya sido expresamente estipulado en este instrumento público.--

=====

SEPTIMO.-- Que a partir de la fecha del presente instrumento público son de cargo del (de los) COMPRADOR (A) (ES) los pagos y reajustes de los servicios de acueducto, energía eléctrica, gasoducto y teléfono; los de impuestos predial y valorización, así como también las demás tasas o contribuciones que puedan gravar el (los) inmueble (s) objeto de la venta.--

=====

Presentes los compradores, [✓]MAGDALENA HERNANDEZ VERA, mujer, mayor de edad, vecina de Neiva, [✓]de estado civil soltera, [✓]identificada con la cédula de ciudadanía número 26.417.111 [✓]expedida en Neiva, [✓]Huila, ===== y JUAN GABRIEL SOLANO HERNANDEZ, [✓]varón, mayor de edad, vecino de Neiva, [✓]de estado civil soltero, [✓]identificado con la [✓]cédula de ciudadanía número [✓]12.134.134 expedida en Neiva, [✓]Huila, portador de la libreta militar número 12.134.134 [✓]del Distrito Militar número

AB 32907008



Hoja No. 3

42, manifestaron:

a)- Que acepta (n) la presente escritura pública, la venta que se hace y las demás estipulaciones en ella contenida, por estar todo de

acuerdo con lo convenido;

b)- Que acepta (n) recibir materialmente el inmueble objeto de la presente escritura de compraventa, el día en que la CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI" entregue el saldo del precio a la LOS VENDEDORES.--

Presentes como están, MAGDALENA HERNANDEZ VERA y JUAN GABRIEL SOLANO HERNANDEZ, de las condiciones civiles y personales ya anotadas, manifestaron:

PRIMERO.-- Que en este acto obran en su propio nombre.--

SEGUNDO.-- CONSTITUCION DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.-- Que el (los) compareciente (s) para garantizar a la CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA-"CONAVI", que en adelante se denominará simplemente LA CORPORACION, el pago del crédito que ésta le conceda en desarrollo del principio de valor constante a el (los) mismo (s), quien (es) en adelante se llamará (n) el (la) (los) DEUDOR (A) (ES) y ejercitando la facultad prevista en el artículo dos mil cuatrocientos treinta y ocho (2.438) del Código Civil, constituye (n) en favor de la CORPORACION, hipoteca abierta de primer grado sin limite en su cuantía sobre el (los) siguiente (s) inmueble (s) el (los) cual (es) se hipoteca (n) como cuerpo cierto.--

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Bevo.

Un lote de terreno con una extensión de NOVENTA Y DOS PUNTO DIECISEIS METROS CUADRADOS (92.16 M2.), que corresponde al número dieciseis (16) de la manzana quince (15), y la casa de habitación allí existente, distinguida en la nomenclatura urbana con el número treinta y tres A. guión trece (33A-13) de la carrera primera C.W. (1 C.W.) del barrio Santa Inés de la ciudad de Neiva, en el Departamento del Huila, inscrito bajo la cédula catastral número 01-01-0119-0004-000 y con folio de matrícula inmobiliaria número 200-0027800 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de Neiva; de construcción en bloque de cemento, techo de eternit, pisos de baldosín, consta de sala, comedor, cuatro (4) alcobas, cocina, baños enchapados, patio, lavadero con alberca, con servicios de agua, luz y gas con su respectivo contador, alcantarillado y la línea telefónica distinguida con el número 74 56 80 con su respectivo aparato, con servicio de antena parabólica, determinado por los siguientes linderos:

"POR EL NORTE, en longitud de nueve metros sesenta centímetros (9.60 mts.), con el lote número catorce (14); POR EL SUR, en longitud de nueve metros sesenta centímetros (9.60 mts.), con el lote número dieciocho (18); POR EL ORIENTE, en longitud de nueve metros sesenta centímetros (9.60 mts.), con la carrera primera W. (1a.W.), hoy carrera primera C.W. (1a.C.W.); y POR EL OCCIDENTE, en longitud de nueve metros sesenta centímetros (9.60 mts.), con el lote número quince (15)".

=====

=====

=====

=====

=====



Hoja No. 4 = = = = =

La hipoteca se extiende a todas las edificaciones, mejoras e instalaciones existentes y a las que llegaren a levantarse o a integrarse a el (los) inmueble (s) en el futuro y se extiende

también a las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados según el artículo dos mil cuatrocientos cuarenta y seis (2.446) del Código Civil.--

= = = = =

TERCERO.-- TITULO DE ADQUISICION.-- Que el inmueble (s) dado (s) en garantía hipotecaria fue (ron) adquirido (s) por compra a JAIRO RUIZ y MARIA NUBIA TOVAR DE RUIZ= mediante este mismo instrumento público.-- = = = = =

= = = = =

CUARTO.-- GARANTIA DE PROPIEDAD Y LIBERTAD.-- Que garantiza (n) que dicho (s) inmueble (s) es (son) de su propiedad exclusiva, que no ha (n) sido constituido (s) en patrimonio de familia, ni dado (s) en arrendamiento por escritura pública, ni en anticresis y que se halla (n) libre (s) de hipoteca, censo, condiciones resolutorias, registro por demanda civil y servidumbres pasivas, uso o usufructo y cualquier otra clase de gravámenes o desmembraciones; y que se obliga (n) a mantenerlo en este estado por todo el plazo de duración de la deuda.-- = = = = =

= = = = =

Ado.

=====

=====

=====

=====

QUINTO.-- OBLIGACIONES GARANTIZADAS.-- Teniendo en cuenta que la hipoteca constituida en el presente instrumento es de naturaleza abierta y sin limite en la cuantia, garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que el (la) (los) DEUDOR (A) (ES) haya (n) adquirido o adquiriera (n) en el futuro en favor de LA CORPORACION, en los terminos y condiciones previstos en los respectivos documentos que recojan las obligaciones principales y accesorias, en razon de contratos de mutuo o por cualquiera otra causa en que (el (la) (los) DEUDOR (A) (ES) quede (n) obligado (s) por cualquier concepto; ya sea porque obre (n) exclusivamente en su propio nombre, con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, en razon de prestamos o creditos de otro orden, o cualquier otro genero de obligaciones que consten o esten incorporados en titulos-valores o en cualquier otro documento de caracter comercial o civil, otorgados, girados, avalados, aceptados, endosados o firmados por el (la) (los) DEUDOR (A) (ES) en forma tal que este quede (n) obligado (s) ya sea individual, conjunta o solidariamente con otra u otras personas naturales o juridicas para con LA CORPORACION.--

=====

=====

PARAGRAFO PRIMERO.-- Queda entendido claramente que para determinar el limite de esta hipoteca abierta, bastara convertir las obligaciones contraidas en Unidades de Poder Adquisitivo Constante-Upac- a su equivalencia en pesos moneda legal por el valor que tenga la UPAC, el dia en que se quiera hacer la determinacion de dicho limite.--

AB 32906660



Hoja No. 5 = = = = =

PARAGRAFO SEGUNDO.-- El crédito inicial
aprobado por LA CORPORACION en favor
del (la) (los) DEUDOR (A) (ES)
asciende a la cantidad de MIL = = =

SEISCIENTAS OCHENTA Y NUEVE UNIDADES

CON MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDAD DE-
PODER ADQUISITIVO CONSTANTE UPAC (1.689.1152 UPAC), = =

= = = = =

= = = = =

liquidadas en moneda legal el día veintisiete (27) de = =

Mayo de mil novecientos noventa y tres (1.993) = = =

equivalen a la suma de OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS = =

(\$8'100.000.00) MONEDA CORRIENTE, = = = = =

= = = = =

pero la garantía cubre también toda clase de obligaciones

que el (la) (los) DEUDOR (A) (ES) contraiga (n) en el

futuro en favor de LA CORPORACION, conforme a lo ya expresado

en esta cláusula y a lo establecido en la cláusula novena

de esta misma escritura.-- Esta liquidación es con el fin de

determinar los derechos notariales y de registro de la

presente escritura, la liquidación definitiva que regirá

para el créditos se efectuará por LA CORPORACION al momento

de perfeccionarse la entrega del o los préstamos de acuerdo

a sus disponibilidades, y constará en los documentos que

recojan las obligaciones.-- = = = = =

= = = = =

SEXTO.-- ACELERACION DEL PLAZO.-- Que el (la) (los) DEUDOR

(A) (ES) reconoce (n) y acepta (n) el derecho de LA

CORPORACION para declarar por si misma y unilateralmente

extinguido el plazo de la deuda y para exigir de inmediato

el pago de la totalidad de ella, con intereses, accesorios,

costas, gastos y honorarios de cobranzas judicial o

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

4210

extrajudicial en cualquiera de los casos que siguen: = = =
1o.)- Si el (la) (los) DEUDOR (A) (ES) no atiende (n) o incumple (n) las obligaciones que contrae (n) según esta escritura, o las que contraiga (n) a favor de LA CORPORACION de acuerdo con los documentos o títulos-valores respectivos; o no satisface (n) las cuotas de amortización o los intereses en los términos previstos en los documentos respectivos.-- = = = = =
2o.)- Si el (los) inmueble (s) hipotecado (s) es (son) perseguido (s) en todo o en parte por un tercero o en ejercicio de cualquier acción legal.-- = = = = =
3o.)- Si el (los) inmueble (s) mismo (s) desmejora (n) o sufre (n) deprecios tales que no llegue (n) a ser garantía suficiente del crédito, a juicio de un perito que designe LA CORPORACION.-- = = = = =
4o.)- Si el (los) inmueble (s) que determina (n) en el presente contrato, es (son) gravado (s) con hipoteca (s) distinta (s) a la (s) constituida (s) mediante esta escritura.-- = = = = =
5o.)- Si el (los) hipotecante (s) enajena (n) en todo o en parte el (los) inmueble (s) sin consentimiento expreso de LA CORPORACION.-- = = = = =
6o.)- Si el (los) DEUDOR (ES) no aplica (n) la totalidad o parte del crédito al fin para el cual se le aprobó.-- = = =
7o.)- Por inexactitud o falsedad en los documentos en virtud de los cuales se haya obtenido la adjudicación del crédito.-- = = = = =
8o.)- Si el (los) DEUDOR (ES) no perfecciona (n) el contrato de anticresis en el término de quince (15) días hábiles conforme al numeral décimo-cuarto de esta misma escritura.-- En todos los casos y para todos los efectos, será suficiente prueba de incumplimiento el simple dicho al respecto del representante legal de LA CORPORACION y sin

AB 32906661



Hoja No. 6 = = = = =

necesidad de requerimiento judicial
alguno.- = = = = =

= = = = =

= = = = =

SEPTIMO.-= CESION DE CREDITO Y

GARANTIA.-= Que el (los) DEUDOR (ES) acepta (n) desde
ahora, con todas las consecuencias señaladas en la ley sin
necesidad de notificación alguna, en cuanto la ley lo
permita, cualquier endoso o traspaso que LA CORPORACION haga
de las obligaciones amparadas con esta u otras garantía (s),
de la garantía misma y de los contratos que celebre con
relación a la administración de el (los) inmueble (s).- = =

= = = = =

OCTAVO.-= CONVENIO.-= Que ni la constitución de la hipoteca
anterior ni la firma de esta escritura, obligan a LA
CORPORACION a la entrega de sumas de dinero, ni a la promesa
o compromiso de celebrar ningún contrato, ni al
perfeccionamiento del contrato de mutuo, el cual solo se
perfecciona con la entrega del crédito; por ser el mutuo un
contrato real, siendo estas operaciones materia de convenio
entre las partes, que estarán representados en documentos
separados, que deberán ser firmados para el perfeccionamiento
del crédito por el (los) DEUDOR (ES) y los codeudores
correspondientes.-= Como consecuencia de lo anterior, el
(los) DEUDOR (ES) reconoce (n) expresamente que LA
CORPORACION no estará obligada a dar o entregar suma alguna
en virtud del presente documento.-= Si en el lapso entre la
aprobación del crédito y su probable perfeccionamiento, LA
CORPORACION conoce de hechos sucedidos antes o después de
aquella, y los cuales la hubieren impedido, podrá dar
desistido el crédito.-= = = = =

= = = = =

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Arto.

NOVENO.-- COSTAS Y GASTOS JUDICIALES.-- Que serán de cargo del (los) DEUDOR (ES) el valor de las costas y gastos judiciales y extrajudiciales, agencias en derecho, honorarios de abogados que en nombre de LA CORPORACION promuevan la acción o acciones para obtener el recaudo del crédito, seguros, impuestos, cuotas de administración, contribuciones de valorización, cuentas de servicios públicos, y, en general, todos aquellos gastos en que tenga que incurrir LA CORPORACION por incumplimiento de sus obligaciones; los del otorgamiento y registro de esta escritura; los de cancelación de la hipoteca en su oportunidad; los de expedición de una primera copia registrada de este contrato con mérito ejecutivo y los de expedición de un certificado de registro ampliado en que conste la anotación del gravamen hipotecario aquí constituido, documentos éstos destinados a LA CORPORACION y que el (los) DEUDOR (ES) se obliga (n) a entregar en sus dependencias como previo e indispensable requisito para el perfeccionamiento del crédito o créditos que le vaya a conceder.-- = = = = =

PARAGRAFO.-- Que el (los) DEUDOR (ES) se obliga (n) a pagar a LA CORPORACION todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento del crédito o créditos que le haya otorgado o le otorgue en el futuro tales como la totalidad de impuesto de timbre de conformidad con la ley, el estudio de títulos, avalúos y visitas que le sean facturados o cargados por LA CORPORACION de conformidad con las tarifas autorizadas por la Superintendencia Bancaria.-- = = = = =

DECIMO.-- SECUESTRE.-- Que en caso de acción judicial el (los) DEUDOR (ES) se adhiere (n) al nombramiento del

AB 32906662



Hoja No. 7 = = = = =
 secuestre que haga LA CORPORACION de
 acuerdo con lo establecido en el
 numeral 4o. del artículo noveno (9o.)
 del Código de Procedimiento Civil; y
 renuncia (n) al derecho establecido en

el artículo 520 del mismo Código.-- = = = = =
 = = = = =

DECIMO PRIMERO.-- VIGENCIA DE LA HIPOTECA.-- Que la hipoteca
 aquí constituida estará vigente mientras LA CORPORACION no
 la cancele y mientras exista a su favor y a cargo del (la)
 DEUDOR (ES) cualquier obligación pendiente y sin solucionar
 total o parcialmente.-- = = = = =
 = = = = =

DECIMO SEGUNDO.-- CONDICIONES DE DESAFECTACION-MAYOR
 EXTENSION.-- LA CORPORACION desafectará el (los) inmueble
 (s) gravado (s) con hipoteca de mayor extensión, cuando sea
 el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral
 quinto de la circular externa de la Superintendencia
 Bancaria número cero setenta y siete (077) de Agosto
 veinticinco (25) de mil novecientos ochenta y uno (1.981),
 una vez haya recibido la primera copia de la hipoteca que
 presta mérito para exigir la obligación, conjuntamente con
 la copia de certificado de matrícula donde consta el
 registro de la misma, a su entera satisfacción y siempre y
 cuando el constructor haya cancelado a LA CORPORACION la
 prorrata correspondiente y el (la) (los) DEUDOR (ES) haya
 (n) cumplido todas las obligaciones para con LA CORPORACION
 exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito,
 tales como: la firma del pagaré, pago del impuesto de
 timbre, gastos legales, seguros, etc.-- = = = = =
 = = = = =
 = = = = =

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Handwritten signature/initials

DECIMO-TERCERO.-- SEGUROS.-- Que el (la) (los) DEUDOR (ES) se obliga (n) a contratar en favor de la CORPORACION un seguro de vida y un seguro de incendio y terremoto o todo riesgo en construcción por el (los) inmueble (s) hipotecado (s) en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de aprobación del crédito y se obliga (n) a mantener dichos seguros en favor de LA CORPORACION por todo el tiempo de duración de la deuda en las siguientes condiciones: el seguro de incendio y terremoto se tomará por el valor comercial del (los) inmueble (s), el seguro de vida se tomará por una cantidad no inferior al valor aprobado y se obliga a mantenerlo por una cantidad no inferior a la deuda, y en caso del seguro de todo riesgo en construcción se tomará por el valor del proyecto.-- Los seguros deberán tomarse con un índice variable que periódicamente señale LA CORPORACION y con un mínimo inicial de veinticinco por ciento (25%) anual.-- Todo lo anterior dentro de las pólizas globales establecidas por LA CORPORACION, o individualmente tomados según el caso, para que en el evento de muerte o siniestro el monto de la indemnización se aplique preferencialmente a la deuda, y el exceso, si lo hubiere, se entregue al (la) (los) DEUDOR (ES) o a sus causahabientes, sobre este punto, se aplicará además el artículo 1.101 del Código de Comercio.-- = = = = =

= = = = =

Si el (la) (los) DEUDOR (ES) no cumple (n) con esta obligación LA CORPORACION queda autorizada desde ahora para hacerlo por su cuenta y para cargarle (s) el valor de las primas de seguro con la corrección monetaria y los intereses pactados en los documentos que recojan las obligaciones pudiendo aplicar preferencialmente cualquier abono al pago de dichos seguros.-- Es entendido que la obligación de mantener asegurado (s) el (los) inmueble (s)

Exclusivo Notaria Tercera

AB 32906663



Hoja No. 8 = = = = =

y la vida del (la) (los) DEUDOR (ES) es por cuenta del (la) (los) mismo (s); en caso de que no lo haga (n), no implica, en ningún caso, ni en forma alguna, responsabilidad para LA

CORPORACION, quien puede no hacer uso de la facultad consignada en esta misma cláusula.-- = = = = =

DECIMO CUARTO.-- PROMESA DE ANTICRESIS.-- Que de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1269 de mil novecientos setenta y dos (1.972) el (la) (los) DEUDOR (ES) promete (n) otorgar a favor de LA CORPORACION la administración antierética del (la) (los) inmueble (s) dado (s) en garantía; cuando LA CORPORACION la solicite, hasta la cancelación total de la deuda, siendo entendido que el mencionado contrato deberá ser constituido con las formalidades legales en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que LA CORPORACION envíe por correo certificado la exigencia escrita sobre este punto, a la dirección del inmueble objeto de crédito.-- = = =

Dicha administración que podrá ser ejercida directamente por LA CORPORACION o contratada por ella con un tercero, se registrará por las siguientes normas: = = = = =

a)- LA CORPORACION destinará los productos que resulten de la administración, a servir preferencialmente los intereses, cuotas de amortización y reajustes del crédito o créditos que se concedan; a cubrir el valor de las primas de seguro que no haya sido satisfechas y los intereses y reajustes de las mismas; a pagar si fuera el caso, los impuestos que graven la propiedad y a cubrir todos los gastos que, a su juicio, sean indispensables para el uso adecuado y la administración de el (los) inmueble (s); = = = = =

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Exco.

b)- LA CORPORACION queda facultada para dar el (los) inmueble (s) en arrendamiento a este (s) mismos (s) DEUDOR (ES) o a un tercero, a su juicio; percibir los respectivos cánones, nombrar personas que se encarguen de la administración; hacer en el (los) inmueble (s) las reparaciones que considere necesarias y, en general, celebrar con respecto a el (los) mismo (s) toda clase de contratos relacionados con su administración, siendo entendido que no será responsable de los cánones o rentas de cualquier clase que deje de producir, ni de los daños que reciba, ni se presumirá culpa de parte de LA CORPORACION, en ningún caso; = = = = =

c)- LA CORPORACION podrá destinar los saldos a favor del (la) (los) DEUDOR (ES) por razón de la administración, para atender cualquier clase de expensas originadas en la deuda o en la administración del (los) inmueble (s) y cuya cancelación, se hace necesaria; = = = = =

d)- Si al cortar la cuenta de la administración, en cualquier mes, el producto no es suficiente para atender totalmente el servicio de la deuda, de sus reajustes, intereses, seguros o la comisión mencionada en el literal

g)- de esta cláusula, en el respectivo período el (la) (los) DEUDOR (ES) se obliga (n) a pagar a LA CORPORACION, inmediatamente el faltante; = = = = =

e)- En cualquier caso de ocupación arbitraria del (los) inmueble (s) que se de (n) en arrendamiento, se subarriende (n), sin autorización previa y escrita de LA CORPORACION o de cualquier otra violación del pacto de administración o de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que el (la) (los) DEUDOR (ES) le impone este contrato, aunque el servicio de la deuda se encuentra al día, LA CORPORACION podrá dar por vencido el plazo de la deuda y proceder a su cobro inmediato y total; = = = = =

AB 32906664



Hoja No. 9 == =====

f)- LA CORPORACION podrá anunciar a costa del (la) (los) DEUDOR (Es) el arrendamiento de el (los) inmueble (s), acordar libremente los cánones de arrendamiento, exigir la entrega de el

(los) inmueble (s) a los inquilinos, efectuar las reparaciones que juzgue convenientes; == =====

g)- El (los) DEUDOR (Es) se obliga (n) a pagar a LA CORPORACION como comisión por los servicios de administración, una suma igual al ocho por ciento (8%) del monto bruto de los frutos mensuales que produzca (n) el (los) inmueble (s), quedando autorizada, desde ahora, para deducirla de las sumas que recaude.-- El (la) (los) DEUDOR (ES) exonera a LA CORPORACION de presentar la caución previa y de hacer el inventario de los bienes que reciba, conforme al artículo 1.222 del Código de Comercio.-- == =====

DECIMO QUINTO.-- PODER.-- Que en caso de pérdida o destrucción de la primera copia para exigir mérito ejecutivo, los comparecientes mediante este mismo instrumento confieren poder especial hasta la cancelación total del crédito con CONAVI, al representante legal de LA CORPORACION, para solicitar al señor Notario mediante escritura pública se sirva compulsar una copia sustitutiva con igual mérito.-- == =====

DECIMO SEXTO.-- CUPO.-- Que en razón de sus características de garantía hipotecaria abierta de primer grado, el presente acto, es de cuantía indeterminada, pero exclusivamente para efectos de derechos notariales y de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme al artículo 15 del Decreto 172 de 1.992, se protocoliza sin

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Ato.

costo alguno la certificación expedida por la CORPORACION donde se fija el cupo o monto aprobado.== == == == ==

Presente JESUS IVAN TRUJILLO GARCIA, dijo ser mayor de edad, vecino y residenciado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.116.810 expedida en Neiva y portador de la libreta militar número 802130 del Distrito Militar número 42, manifestó: == == == == ==

10.)- Que para los efectos de este contrato obra en nombre y representación de LA CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA-"CONAVI", establecimiento de crédito con domicilio principal en la ciudad de Medellín, en su calidad de Gerente Regional de Neiva, conforme lo acredita con el poder especial a él conferido por ALBERTO GOMEZ RAMIREZ, en calidad de Presidente de dicha CORPORACION mediante escritura pública número doscientos siete (207) de cinco (5) de Febrero de mil novecientos noventa y uno (1.991) de la Notaría Once del Circulo de Medellín, que se agrega para su protocolización con esta escritura; == == == == ==

20.)- Que en la condición dicha, acepta para la mencionada CORPORACION que representa, la hipoteca constituida en su favor y las demás declaraciones de voluntad que en favor de la misma ha (n) formulado por medio de esta escritura

MAGDALENA HERNANDEZ VERA y JUAN GABRIEL SOLANO HERNANDEZ.

== == == == ==
Se agregan para su protocolización los siguientes documentos: el certificado de paz y salvo con el Tesoro Municipal del predio inscrito en el catastro vigente bajo el número 01-01-0119-0004-000, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva el 7 de **Junio de 1.993,** == == == == == con vigencia al 31 de Diciembre de 1.993, en el cual consta que el referido inmueble está avaluado en la suma de \$3'483.000.00; == == == == ==

AB 32906593



Hoja No. 10 = = = = =

LA CARTA SOBRE APROBACION DEL CREDITO; = = = = =

CÓPIA DE LA ESCRITURA NUMERO 207 DE 5 DE FEBRERO DE 1.991 DE LA NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN; = = = = =

EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA; y FOTOCOPIA (S) AUTENTICADA (S) DE LA (S) CEDULA (S) DE CIUDADANIA DEL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S).-- = = = = =

= = = = =

LEIDO este instrumento a los otorgantes, y advertidos de que la formalidad del registro debe surtirse en la Oficina de este Circuito, antes de noventa dias, lo aprobaron y el suscrito Notario lo autoriza con su firma, en las hojas de papel notarial números AB 32906589, AB 32906590, AB 32907008, AB 32906659, AB 32906660, AB 32906661, AB 32906662, AB 32906663, AB = 32906664, AB 32906593. = = = = =

= = = = = de lo cual doy fé.-- = = =

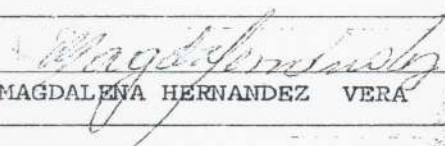
Derechos: por venta:\$ 25.250.00 = = = = =

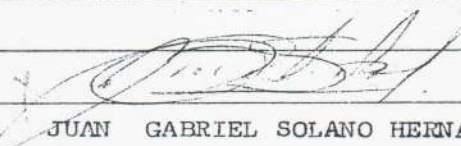
y por hipoteca: \$ 23.000.00 = = = = =

Decreto número 172 de 1.992.-- = = = = =

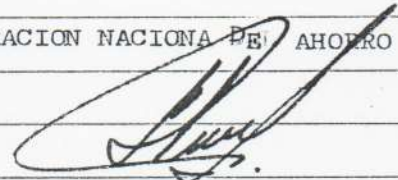
JAIRO RUIZ

MARIA NUBIA TOVAR DE RUIZ

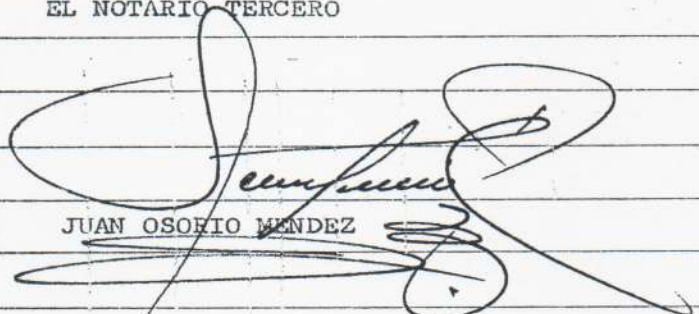

MAGDALENA HERNANDEZ VERA


JUAN GABRIEL SOLANO HERNANDEZ

CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"


JESUS IVAN TRUJILLO GARCIA

EL NOTARIO TERCERO


JUAN OSORIO MENDEZ

660.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210223779039773789

Nro Matrícula: 200-27800

Página 1 TURNO: 2021-200-1-19373

Impreso el 23 de Febrero de 2021 a las 09:01:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 22-10-1981 RADICACIÓN: 81-05733 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 22-10-1981
CODIGO CATASTRAL: 41001010101190004000 COD CATASTRAL ANT: 0101119004000
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE NOVENTA Y DOS METROS DIECISEIS DECIMETROS CUADRADOS (92.16 M2), CORRESPONDE AL LOTE NUMERO DIECISEIS (16) DE LA MANZANA QUINCE (15) DE LA URBANIZACION SANTA INES, Y LA CASA DE HABITACION ALLI CONSTRUIDA, DETERMINADA POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: "POR EL NORTE, EN LONGITUD DE (9.60 MTS.), CON EL LOTE NUMERO CATORCE (14); POR EL SUR, EN LONGITUD DE NUEVE METROS SESENTA CENTIMETROS (9.60 MTS.) CON EL LOTE NUMERO DIECIOCHO (18); POR EL ORIENTE, EN LONGITUD DE NUEVE METROS SESENTA CENTIMETROS (9.60 MTS.) CON LA CARRERA PRIMERA W. (1a.W); Y POR EL OCCIDENTE EN LONGITUD DE NUEVE METROS SESENTA CENTIMETROS (9.60 MTS.) CON EL LOTE NUMERO QUINCE (15).- (15)."

AREA Y COEFICIENTE

AREA DE TERRENO: HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:
AREA PRIVADA METROS: CENTIMETROS: - AREA METROS: CENTIMETROS:
COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A INES FALAL DE BUENO, SEGUN ESCRITURA PUBLICA No.1.905 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1.969, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1.969, AL LIBRO 1, TOMO 4, PAGINA 197, PARTIDA #3.163; Y LA CONSTRUCCION POR HABERLA LEVANTADO CON RECURSOS PROPIOS DEL INSTITUTO.- INES FALLA DE BUENO, HUBO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION DEL GLOBO DE TIERRA DENOMINADO CALIFORNIA Y VENADO, PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, BAJO LA ESCRITURA PUBLICA No.725 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1.952, SEGUN CONSTA EN LA HIJUELA REGISTRADA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1.952, AL LIBRO 1, TOMO 2, PAGINA 261, PARTIDA NUMERO 1.443.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 1W #32-73 HOY: CARRERA 1 CW #33A-13

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-10-1981 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2479 DEL 01-10-1981 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$30,500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: RUIZ JAIRO

CC# 12098663 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210223779039773789

Nro Matrícula: 200-27800

Página 2 TURNO: 2021-200-1-19373

Impreso el 23 de Febrero de 2021 a las 09:01:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: TOVAR DE RUIZ MARIA NUBIA

CC# 26417706 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-10-1981 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2479 DEL 01-10-1981 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$28,100

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE PRIMER GRADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ JAIRO

X

DE: TOVAR DE RUIZ MARIA NUBIA

X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-10-1981 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2479 DEL 01-10-1981 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 341 PACTO COMISORIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ JAIRO

X

DE: TOVAR DE RUIZ MARIA NUBIA

X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-10-1981 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2479 DEL 01-10-1981 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ JAIRO

X

DE: TOVAR DE RUIZ MARIA NUBIA

X

A: DE SU HIJA:

A: FAVOR DE:

A: RUIZ JAIRO

X

A: RUIZ TOVAR DIANA MARIA

A: TOVAR DE RUIZ MARIA NUBIA

X

A: Y DE LOS DEMAS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-04-1985 Radicación: 85-02402

Doc: ESCRITURA 479 DEL 04-03-1985 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$28,100

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA DE PRIMER GRADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 210223779039773789
Nro Matrícula: 200-27800

Pagina 3 TURNO: 2021-200-1-19373

Impreso el 23 de Febrero de 2021 a las 09:01:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RUIZ JAIRO
X
A: TOVAR DE RUIZ MARIA NUBIA
X
ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-04-1985 Radicación:

Doc: ESCRITURA 479 DEL 04-03-1985 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 742 CANCELACION PACTO COMISORIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: RUIZ JAIRO
X
A: TOVAR DE RUIZ MARIA NUBIA
X
ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-03-1992 Radicación: 1992-2868

Doc: ESCRITURA 560 DEL 03-03-1992 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: RUIZ JAIRO
X
A: RUIZ TOVAR DIANA MARIA
A: RUIZ TOVAR JUAN CARLOS
A: TOVAR DE RUIZ MARIA NUBIA
X
ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-04-1992 Radicación: 1992-3737

Doc: ESCRITURA 972 DEL 06-04-1992 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 ACLARACION NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: RUIZ JAIRO
X
A: TOVAR DE RUIZ MARIA NUBIA
X
ANOTACION: Nro 009 Fecha: 10-04-1992 Radicación:

Doc: ESCRITURA 972 DEL 06-04-1992 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$2,500,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ JAIRO

X

DE: TOVAR DE RUIZ MARIA NUBIA

X
A: CUENCA DE GRIJALBA MARIA LILIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210223779039773789

Nro Matrícula: 200-27800

Página 4 TURNO: 2021-200-1-19373

Impreso el 23 de Febrero de 2021 a las 09:01:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-03-1993 Radicación: 1993-3150

Doc: CERTIFICADO 155 DEL 08-03-1993 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$2,500,000

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUENCA DE GRIJALBA MARIA LILIA

A: RUIZ JAIRO

A: TOVAR DE RUIZ MARIA NUBIA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 28-06-1993 Radicación: 1993-8673

Doc: ESCRITURA 2492 DEL 15-06-1993 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$9,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ JAIRO

DE: TOVAR DE RUIZ MARIA NUBIA

A: HERNANDEZ VERA MAGDALENA

CC# 26417111 X

A: SOLANO HERNANDEZ JUAN GABRIEL

CC# 12134134 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 28-06-1993 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2492 DEL 15-06-1993 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ VERA MAGDALENA

X

DE: SOLANO HERNANDEZ JUAN GABRIEL

X

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-04-1998 Radicación: 1998-7486

Doc: ESCRITURA 1453 DEL 15-04-1998 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"

A: HERNANDEZ VERA MAGDALENA

X

A: SOLANO HERNANDEZ JUAN GABRIEL

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 10-10-2006 Radicación: 2006-200-6-15666

[illegible]

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210223779039773789

Nro Matrícula: 200-27800

Pagina 6 TURNO: 2021-200-1-19373

Impreso el 23 de Febrero de 2021 a las 09:01:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

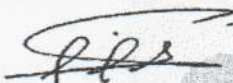
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-200-1-19373

FECHA: 23-02-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:

4099-453755-63034-0

FECHA:

30/3/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: MAGDALENA HERNANDEZ VERA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 26417111 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:41-HUILA
MUNICIPIO:1-NEIVA
NÚMERO PREDIAL:01-01-00-00-0119-0004-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-01-0119-0004-000
DIRECCIÓN:K 1CW 33A 13
MATRÍCULA:200-27800
ÁREA TERRENO:0 Ha 92.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:83.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALUO:\$ 35,774,000

INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	MAGDALENA HERNANDEZ VERA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	26417111
2	JUAN GABRIEL SOLANO HERNANDEZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12134134
TOTAL DE PROPIETARIOS:			2

El presente certificado se expide para INTERESADO.

YIRA PÉREZ QUIROZ

JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN.

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, El Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), Soacha, Santa Marta, El Área Metropolitana de Barranquilla (Los municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del departamento de Atlántico), y la Gobernación del Valle (Los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/gettramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RÍO ETAPA I
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO VELASQUEZ PERDOMO Y EDWIN GIOVANNY PERILLA MORA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00752 00

ASUNTO:

CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RÍO ETAPA I, a través de su administradora RUBY VARGAS MURCIA con CC 36.292.826 y mediante apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CÉSAR AUGUSTO VELASQUEZ PERDOMO** y **EDWIN GIOVANNY PERILLA MORA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones por concepto de cuotas de administración contenidas en la certificación expedida por la Administración del respectivo conjunto.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que el documento aportado representado en 1 certificado reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 200, del artículo 422 del Código General del Proceso, y conforme al decreto 806 de 2020 se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RÍO ETAPA I** con NIT 901.033.851-1 contra **CÉSAR AUGUSTO VELASQUEZ PERDOMO** con CC 1.075.228.653 y **EDWIN GIOVANNY PERILLA MORA** con CC 1.013.578.488, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **\$ 56.019 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020, exigible desde el 30 de abril de 2020.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 2) Por la suma de **\$ 131.000 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020, exigible desde el 30 de mayo de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 3)** Por la suma de **\$ 131.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020, exigible desde el 30 de junio de 2020.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 4)** Por la suma de **\$ 131.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020, exigible desde el 30 de julio de 2020.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 5)** Por la suma de **\$ 131.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020, exigible desde el 30 de agosto de 2020.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 6)** Por la suma de **\$ 131.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020, exigible desde el 30 de septiembre de 2020.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 7)** Por la suma de **\$ 131.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2020, exigible desde el 30 de octubre de 2020.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 8)** Por la suma de **\$ 131.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2020, exigible desde el 30 de noviembre de 2020.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 9)** Por la suma de **\$ 131.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2020, exigible desde el 30 de diciembre de 2020.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 10)** Por la suma de **\$ 15.000 M/Cte.** por concepto de capital de la cuota chip de acceso vehicular del mes de diciembre de 2020, exigible desde el 30 de diciembre de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

11) Por la suma de **\$ 131.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2021, exigible desde el 30 de enero de 2021.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

12) Por la suma de **\$ 131.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2021, exigible desde el 02 de marzo de 2021.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

13) Por la suma de **\$ 131.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2021, exigible desde el 30 de marzo de 2021.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

14) Por la suma de **\$ 140.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2021, exigible desde el 30 de abril de 2021.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

15) Por la suma de **\$ 134.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2021, exigible desde el 30 de mayo de 2021.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

16) Por la suma de **\$ 134.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2021, exigible desde el 30 de junio de 2021.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

17) Por la suma de **\$ 134.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2021, exigible desde el 30 de julio de 2021.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

18) Por la suma de **\$ 134.000 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2021, exigible desde el 30 de agosto de 2021.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

19) Por concepto de las cuotas ordinarias de administración que se siguieren causando durante el trámite procesal, junto con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA identificado con CC 1.084.576.721 y T.P. 303.466 para que actúe como apoderado de la parte actora, según las facultades que le fueron otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVICTA CONSULTORES SAS
DEMANDADO	EDUARD FERNANDO GRANADOS MENDEZ
RADICADO	410014189007 2021 00778 00

Encontrándose registrado el embargo del establecimiento de comercio denominado “CALZADO HOLYWOOD” con Matricula Mercantil No. **311935** de propiedad de EDUARD FERNANDO GRANADOS MÉNDEZ con C.C. 1.098.220.795, según se infiere del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, el Despacho **DISPONE**:

1º.- COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro establecimiento de comercio denominado “CALZADO HOLYWOOD” con Matricula Mercantil No. **311935** de propiedad de **EDUARD FERNANDO GRANADOS MÉNDEZ** con C.C. 1.098.220.795

2º.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00839 00

De conformidad con el art. 286 CGP, se corregirá el auto de 07 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, con el nombre correcto del apoderado actor, por lo que se DISPONE:

1. **CORREGIR** el numeral quinto del auto de 07 de octubre de 2021, el cual quedará así:
"QUINTO: **RECONOCER** personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 para que actúe como apoderada de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el poder conferido."
2. **INDICAR** que el resto de disposiciones del referido auto no sufren variación alguna.
3. **NOTIFICAR** de forma personal al demandado el presente auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	LEIDY YULIETH TORRES VELASCO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00857 00

ASUNTO:

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LEIDY YULIETH TORRES VELASCO** para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 1489 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA identificado** con NIT 900318689-5 contra **LEIDY YULIETH TORRES VELASCO** con C.C. 1.017.150.292, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.-** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 30 de abril de 2020.
 - 1.1.-** Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 01 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2.-** Por los intereses remuneratorios pactados y causados del 01 de marzo de 2020 a 29 de abril de 2020.
 - 1.3.-** Por la suma de **\$60.000 M/ Cte.**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ identificada con C.C. 1.114.062.305 y T.P. 300.682 para que actúe como apoderada de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	JAIRO MUÑOZ CARVAJAL
RADICADO	41001 4189 007 2021 00859 00

AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ actuando en causa propia presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JAIRO MUÑOZ CARVAJAL** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871 contra **JAIRO MUÑOZ CARVAJAL** con C.C 17 646 854, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS \$920.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 31 de octubre de 2018, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 1 de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR los intereses corrientes solicitados como quiera que éstos no fueron pactados en el titulo valor adjunto.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

QUINTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871 para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	ESTEFANÍA VARGAS MONTOYA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00861 00

ASUNTO:

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ESTEFANÍA VARGAS MONTOYA** para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 1489 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA identificado** con NIT 900318689-5 contra **ESTEFANÍA VARGAS MONTOYA** con C.C. 1.026.158.331, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 14 de diciembre de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 15 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses remuneratorios pactados y causados del 14 de noviembre de 2020 a 13 de diciembre de 2020.

1.3.- Por la suma de **\$30.000 M/ Cte.**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ identificada con C.C. 1.114.062.305 y T.P. 300.682 para que actúe como apoderada de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Octubre siete (07) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LAURA MILENA HENAO PARRA
DEMANDADO	DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00863 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Las pretensiones primera y segunda no son claras, debido a que su fecha de vencimiento (5-jun-2021) no coincide con la establecida para la primera cuota (15-jun-2021) en la cláusula segunda a) del contrato de transacción base de la ejecución.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ALEX ISRAEL GÁRCES MARTÍNEZ identificado con CC 1.075.215.791 y T.P. 309.661 para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NANCY IBARRA QUINTERO
DEMANDADO	JULYET ANDREA PERDOMO CANO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00865 00

La señora NANCY IBARRA QUINTERO actuando en nombre propio presenta demanda ejecutiva en contra de la señora JULYET ANDREA PERDOMO CANO, por medio de la cual pretende el cobro de una letra de cambio.

Según el escrito de la demanda, la letra de cambio, por valor de \$5.000.000 fue suscrita el 26 de junio de 2018, con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2018 en favor de CARLOS ALBERTO DIAZ MUERCIA; sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, se observan 4 letras de cambio, de las cuales las tres primeras no son exigibles por cuanto no tienen fecha ni lugar de vencimiento, ni fecha de creación, tan sólo el valor de \$5.000.000 y la firma del obligado, en las que además, a pesar de tener un endoso a nombre de la demandante, no se puede corroborar por cuanto el espacio del acreedor inicial tampoco fue diligenciado.

Respecto de la cuarta letra de cambio anexa, es por un valor superior, \$7.000.000, y tampoco es posible establecer quién es el acreedor inicial que realiza el endoso en favor de la demandante, ya que el espacio de beneficiario no se diligenció y de su creador tampoco es posible su deducción, como quiera que fue diligenciada por el obligado.

En ese orden de ideas, al no contarse con un título valor claro, expreso y exigible que cumpla con los requisitos del art. 422 CGP, se negará el mandamiento de pago, ordenando el respectivo archivo sin la devolución del título pues la demanda fue presentada digitalmente. Por ello el Juzgado **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

1. **NEGAR** mandamiento de pago solicitado por la señora **NANCY IBARRA QUINTERO** identificado CC 55.156.336 contra **JULYET ANDREA PERDOMO CANO** con C.C 1.075.220.536, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las anotaciones del caso, sin que se indique devolución del título presentado pues la demanda se presentó de forma digital.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva (H.) Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
DEMANDADO	ERNESTO REYES
RADICADO	41001 4189 007 2021 00867 00

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a través de su representante legal y mediante apoderado presentó demanda ejecutiva contra **ERNESTO REYES** para obtener el pago de la deuda contenida en la factura No. 52464364 presentada para el cobro ejecutivo, se procederá a su admisión.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** con Nit. 891.180.001-1 contra **ERNESTO REYES** con C.C. 7.702.446 por las siguientes sumas de dinero:

1.1 RESPECTO DE LA FACTURA 61008188

a) Por la suma de **DOS MILLONRES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.399.550.00) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 20 de agosto de 2021, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA identificado con CC 12.112.273 y T.P. 36059 para que actúe como apoderado de la parte ejecutante conforme el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00877.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA “MERCANEIVA”.
DEMANDADO(S)	ALBA LUZ DEVIA LIS Y ANGEL ALBERTO OVIEDO.
FECHA	11 de octubre de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA “MERCANEIVA” con NIT. 901.302.237-3** en contra de **ALBA LUZ DEVIA LIS con C.C. 36.306.184 Y ANGEL ALBERTO OVIEDO con C.C. 7.696.458**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **dos (2) certificados** suscrito(s) para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de (la) **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA “MERCANEIVA”, con Nit. 901.302.237-3** y en contra de **ALBA LUZ DEVIA LIS con C.C. 36.306.184 Y ANGEL ALBERTO OVIEDO con C.C. 7.696.458**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Respecto a las cuotas de administración del Local 0531:

1.- Por el valor de **\$27.300.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-11-2020**.

1.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-11-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

2.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-12-2020**.

2.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

3.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-01-2021**.

3.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-01-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

4.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-02-2021**.

4.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

5.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-03-2021**.

5.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

6.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-04-2021**.

6.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-04-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

7.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-05-2021**.

7.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-05-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

8.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-06-2021**.

8.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-06-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

9.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-07-2021**.

9.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-07-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

10.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-08-2021**.

10.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-08-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

11.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-09-2021**.

11.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-09-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

B. Respecto a las cuotas de administración del Local 0532:

1.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-11-2020**.

1.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-11-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

2.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-12-2020**.

2.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

3.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-01-2021**.

3.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-01-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

4.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-02-2021**.

4.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

5.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-03-2021**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

6.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-04-2021**.

6.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-04-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

7.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-05-2021**.

7.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-05-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

8.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-06-2021**.

8.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-06-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

9.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-07-2021**.

9.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-07-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

10.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-08-2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

10.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-08-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

11.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-09-2021**.

11.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-09-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON** con C.C. 1.075.250.177 y TP 241.080 del CSJ, para que actúen en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: ANDREA CAROLINA SIERRA CARDONA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00880.00

Neiva - Huila, 11 de octubre de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA con NIT. 900.318.689-5** en contra de **ANDREA CAROLINA SIERRA CARDONA con C.C. 1.042.066.913**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta mérito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA con NIT. 900.318.689-5** y en contra de **ANDREA CAROLINA SIERRA CARDONA con C.C. 1.042.066.913**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagaré Nro. 6152:

1.- Por la suma de **\$500.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **18-02-2021**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **19-01-2021** al **17-02-2021**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **19-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.3.- Por la suma de **\$30.000.00. mcte** por concepto de los costos de plataforma.

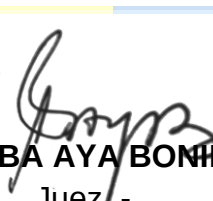
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ**, identificado(a) con C.C. 1.114.062.305 y T.P. 300.682 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez -